

Boletín Oficial



Correo Oficial	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17017F10

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
DRA. NADIA GARCÍA AMUD DR. VÍCTOR HUGO MARTEL
Subsecretaría Director

Registro de la Propiedad Intelectual 948.707
--

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax. (0362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LXII DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 16 PAGINAS RESISTENCIA, MIÉRCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 2015 EDICION N° 9.880

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7712

ARTÍCULO 1°: Decláranse de utilidad pública e interés social y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la ciudad de Machagai, identificados como:

NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción 1 - Sección B - Quinta 10 - Parcela 2 (plano 24/008/RE), Parcela 5 (plano 24/008/RE), Parcela 6 (plano 24/008/RE), Parcela 7 (plano 24/007/79), Parcela 8 (plano 24/007/79), Parcela 9 (plano 24/007/79), y Parcela 10 (plano 24/07/79). Departamento 25 de Mayo.

PROPIETARIO: Parcela 2: Banco de la Nación Argentina; Parcela 5: Banco de la Nación Argentina; Parcela 6: Banco de la Nación Argentina; Parcela 7: Maqui SRL; Parcela 8: Maqui SRL; Parcela 9: Maqui SRL y Parcela 10: Muñoz Martínez García de Mambrín, Isabel (50%) y Muñoz Martínez, Andrés (50%).

INSCRIPCIÓN: Parcela 2 (Folio Real 1541), Parcela 5 (Folio Real 1542), Parcela 6 (Folio Real 1543), Parcela 7 (Folio Real 1475), Parcela 8 (Folio Real 402), Parcela 9 (Folio Real 174) y Parcela 10 (Tomo 1 - Folio 127 - Finca 672/59).

SUPERFICIE: Parcela 2 (4843.57 m2), Parcela 5 (5678.1513 m2), Parcela 6 (2853.9012 m2), Parcela 7 (460 m2), Parcela 8 (470 m2), Parcela 9 (1011 m2) y Parcela 10 (952.50 m2).

ARTÍCULO 2° Facúltase al Poder Ejecutivo a tramitar la presente expropiación y adjudicar a favor del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, los inmuebles detallados en el artículo 1° de la presente, que serán destinados a la construcción de un Complejo Educativo, donde funcionarán la Escuela de Educación Superior Secundaria N° 65 y el Instituto de Nivel Terciario de Machagai.

ARTÍCULO 3°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, deberá imputarse al Presupuesto General de Gastos de la Provincia, conforme con la naturaleza de la inversión.

ARTÍCULO 4°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente

DECRETO N° 142

Resistencia, 18 diciembre 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.712; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.712, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:30/12/15

>*<

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7715

ARTÍCULO 1°: Los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia del Chaco, denominados y categorizados como "electrodependientes por cuestiones de salud", según la normativa vigente para tal determinación, gozarán de un tratamiento tarifario especial denominado "Tarifa para Electrodependientes", de acuerdo con la normativa y contratos de concesión vigentes.

ARTÍCULO 2°: Denomínase "electrodependientes por cuestiones de salud" a aquellos usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por un médico o que tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

ARTÍCULO 3°: La distribución de energía eléctrica a usuarios y a sus grupos familiares, "electrodependientes por razones de salud", quienes por su condición merecen una tutela y atención especial que garantice su accesibilidad, efectiva integración e inclusión al régimen jurídico específico de dicho servicio público de distribución de energía eléctrica; deberá ser otorgada por Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial (SECHEEP), dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, para lo cual se dará cumplimiento con los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Exceptúanse del pago de regímenes de ahorro e incentivo o de cualquier otro gravamen provincial ajeno al consumo directo de energía dispuesto por la empresa prestataria.

ARTÍCULO 5°: Quedan eximidos también del pago de los derechos de conexión.

ARTÍCULO 6°: Toda eventual interrupción por falta de pago de un suministro de energía eléctrica susceptible de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las perso-

nas, deberá ser notificada fehacientemente al usuario por la empresa distribuidora de energía con una antelación mínima de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 7º: Los medidores de los usuarios categorizados como "electrodependientes", deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

ARTÍCULO 8º: En caso de mora, no podrán aplicarse los intereses previstos en el reglamento de suministro y conexión de los contratos de concesión de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 9º: En virtud de hacer operativo los artículos anteriores se realizará, un registro de categorizados como electrodependientes, según autoridad médica competente, el cual estará a cargo del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 10: Previendo la posibilidad de que, por causas de fuerza mayor, el servicio eléctrico se viera interrumpido, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco deberá otorgarle en comodato a cada usuario, al momento de ser categorizado como "electrodependiente", un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros promedios que registre.

ARTÍCULO 11: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones programáticas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12: El Ministerio de Salud Pública del Chaco conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, será la autoridad de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 13: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 14: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente

ANEXO I A LA LEY N° 7715

Para solicitar la excepción es necesario presentarse en el Ministerio de Salud Pública del Chaco, a los fines de conformar el Registro de Electrodependientes, con la siguiente documentación:

- Resumen de la historia clínica, en donde el médico especialista deje claramente argumentada la condición de electrodependiente de la persona y la necesidad de que no se quede sin energía eléctrica (equipo acondicionado, nivel de discapacidad, medicación, etc.).

* Boleta o presupuesto de la medicación.

* Orden médica donde se argumente de manera clara y concisa cuál es el tipo de discapacidad y por qué esa persona es electrodependiente.

- Orden médica con detalle de la medicación y aclaración de que la misma debe conservarse en cadena de frío.

Seguidamente con la copia sellada y firmada de la presentación del trámite ante el Ministerio de Salud Pública del Chaco, en la cual figura su registro y categorización como Electrodependiente, deberá presentarse en las oficinas comerciales de SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), con dicha documentación adjuntando la fotocopia de la última boleta de servicio, a los fines de la excepción en el pago por el consumo de energía eléctrica establecidos en los artículos de la presente ley.

Una vez, presentada la documentación, la misma debe ser evaluada para establecer si corresponde o no que ese domicilio figure como perteneciente a una persona electrodependiente.

Se deja constancia que SECHEEP se reserva el derecho de verificar los datos declarados a través de su departamento médico, que el formulario tiene carácter de declaración jurada y que tendrá vigencia por un año a partir de la fecha de presentación efectuada, por lo que es necesario renovar dicha registración anualmente.

Oportunamente, con la copia sellada y firmada de la presentación del trámite ante el Ministerio de Salud Pública del Chaco, en la cual figura su registro y categorización como Electrodependiente, deberá presentarse ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, a los fines de gestionar la adquisición del equipo de grupo electrógeno adecuado, el cual le será entregado en comodato.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente

DECRETO N° 143

Resistencia, 18 diciembre 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.715; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.715, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:30/12/15

>*<
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7716
PARQUE INDUSTRIAL DE GENERAL PINEDO

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación, una fracción del inmueble ubicado en el Departamento 12 de Octubre, cuyos datos identificatorios se detallan a continuación:

NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción XX; Fracción 1.

PROPIETARIO: El Pecurú del Norte SA, conocida como Estancia "La Hamburguesa".

SUPERFICIE TOTAL DEL INMUEBLE: 300 hectáreas.

SUPERFICIE OBJETO DE EXPROPIACIÓN: 40 hectáreas.

INSCRIPCIÓN: Folio Real Matrícula 506 - Departamento 12 de Octubre.

ARTÍCULO 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo a tramitar la presente expropiación para que adjudique el inmueble descripto al Municipio de General Pinedo, adoptando los recaudos técnicos, procedimentales y administrativos que permitan la determinación física, deslinde, mensura y valuación de las 40 hectáreas expropiada en la presente norma.

ARTÍCULO 3º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, deberá llevarse adelante esta expropiación no afectando la casa, dependencias, instalaciones agropecuarias y bienes diversos introducidos en el predio por la persona jurídica titular registral.

ARTÍCULO 4º: El inmueble expropiado, será destinado a la creación del Parque Industrial de General Pinedo y a los fines de reserva para ubicación de piletas de decantación cloacal, reciclado de residuos domiciliarios y producción de humus.

ARTÍCULO 5º: La erogación que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputada al Presupuesto General de Gastos de la Provincia, conforme la naturaleza del gasto.

ARTÍCULO 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Rubén Darío Gamarra, Secretario

Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente

DECRETO N° 144

Resistencia, 18 diciembre 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.716; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.716, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:30/12/15

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7717

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º de la ley 6.689 –Protección Integral a las Mujeres–, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: Adhiérase la Provincia del Chaco al Título III, Capítulo II de la ley nacional 26.485 –de Protección Integral de las Mujeres– con las adecuaciones que establece la presente.

Este procedimiento se regirá por el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

El/la juez/a interviniente tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

El/la Juez/a podrá solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres”.

“ARTÍCULO 2º: Denuncia. Informes. Reparación. La presentación de la denuncia por violencia con-

tra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a o interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiera la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mismas.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres”.

“ARTÍCULO 3º: Características Generales. El procedimiento será gratuito y sumarísimo. Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados patrocinantes o apoderados, los peritos intervinientes o las personas expresamente autorizadas por la víctima que acrediten un interés legítimo.

Los apoderados o letrados patrocinantes de las partes, los empleados o funcionarios, cualquiera sea la instancia del proceso en la que hubiesen intervenido conforme al procedimiento aquí previsto, deberán guardar estricta confidencialidad de la información que recaben en ejercicio de sus funciones, incluidas las actuaciones judiciales y administrativas vinculadas con el proceso, especialmente de aquellas cuya revelación pudieran perjudicar la eficacia de las medidas preventivas urgentes que se hubieren adoptado, aún después de haber concluido su participación, cesados en sus mandatos, cargos o funciones. Asimismo éstos deberán adoptar los recaudos necesarios para evitar la divulgación pública de la situación e historia personal de la víctima.

Durante el desarrollo del procedimiento se deberán extremar todos los recaudos para generar un efectivo acceso a la justicia, modificando criterios y costumbres de la dependencia judicial si fuere necesario, sobre todo si la persona denunciante pertenece a la etnia Qom, Moquito y Wichi o se trate se una persona con género autopercebido, con el objetivo de evitar una doble discriminación”.

“ARTÍCULO 5º: Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncia podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna.
- b) La niña o la adolescente directamente o a través de sus representantes legales de acuerdo con lo establecido en la ley nacional 26.061 de –de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes–.
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tornaren conocimiento de (pie una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

En aquellos casos en los cuales se realice una notificación al domicilio de la víctima o su lugar de residencia, la cédula en ningún caso podrá contener la identificación del denunciado ni la carátula o el número del expediente, debiendo sólo hacerse saber el comparendo al Juzgado o Tribunal.

En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honorem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma”.

“ARTÍCULO 6º: Audiencia. Medidas. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tornar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas que se detallan en el presente, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la ley nacional, 26.061 –Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes–.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Medidas. Las medidas preventivas urgentes, son las que a continuación se detallan:

- a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a o interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la ley nacional 26.485:
 - a.1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.

- a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
- a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos.
- a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.
- a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
- a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación, intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.
- b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:
 - b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
 - b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma.
 - b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor.
 - b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales.
 - b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijas/os, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.
 - b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
 - b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
 - b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de las/os hijas/os.
 - b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa".

"ARTÍCULO 7°: Registros. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, pertenencia a pueblos originarios, estado civil, escolaridad y si se tratase de mujer adulta, profesión u ocupación; así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor. Los Juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro. El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados y tipo y cantidad de sanciones aplicadas".

"ARTÍCULO 9°: Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido.
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor.
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal".

ARTICULO 2°: Incorpóranse los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley 6.689 –Protección Integral a las Mujeres– los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10: Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpen, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo".

"ARTÍCULO 11: Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al Tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes

elaborarán informes periódicos acerca de la situación".

"ARTÍCULO 12: Obligaciones. Las/os funcionarias/os policiales, judiciales, agentes sanitarios y cualquier otra persona que ejerza funciones públicas a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención.
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso.
- c) Cómo preservar las evidencias.

"ARTÍCULO 13: Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados".

"ARTÍCULO 14: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo".

ARTÍCULO 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Rubén Dario Gamarra, Secretario
Dario Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente

DECRETO N° 156

Resistencia, 18 diciembre 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.717; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.717, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:30/12/15

>*<
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7719
PROTOCOLO DE REQUISA, REGISTRO Y RECUENTO PARA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, VISITANTES, PERSONAL PENITENCIARIO, INSTALACIONES Y COSAS
TÍTULO I

OBJETO Y ALCANCES

ARTÍCULO 1°: Establécense en el presente Protocolo las pautas, modalidades y formalidades conforme a las cuales se deberán desarrollar los procedimientos de requisa de internos y registro de sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, los registros de las instalaciones del establecimiento, la requisa a los visitantes y sus pertenencias, y al personal penitenciario y sus pertenencias.

ARTÍCULO 2°: Los procedimientos de requisa, registro y recuento, serán destinados a preservar la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad, de los visitantes y del personal penitenciario y a la prevención del ingreso, tenencia y circulación de elementos que

puedan ser utilizados para afectar la seguridad general, producir alteraciones del orden o como medio para facilitar la fuga o evasión de los internos o bien; de cualquier elemento cuyo ingreso o tenencia se encuentre legalmente prohibido.

ARTÍCULO 3º: Este Protocolo será de aplicación en todos los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial.

TÍTULO II

PRINCIPIOS BÁSICOS DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 4º: Todos los procedimientos de requisa, registro y recuento, deberán desarrollarse dentro de los parámetros establecidos por la normativa vigente, con determinación de responsabilidades y respetando los siguientes principios básicos de intervención:

- a) Proporcionalidad entre la intensidad de la afectación a la intimidad del sujeto pasivo de la medida de seguridad utilizada y los fines que se persiguen con su utilización. No procederá el examen de proporcionalidad previo al uso de la fuerza y empleo de medios coercitivos, si la persona está reducida a una situación de indefensión.
- b) Toda aplicación de medidas de seguridad requerirán la previa justificación de su necesidad.
- c) Bajo circunstancia alguna se cometerán actos de humillación para con las personas privadas de su libertad en los procedimientos de requisa y recuento, ni para los visitantes y el personal penitenciario en los de requisa, debiendo respetarse su dignidad en todos los casos.
- d) Siempre que fuere posible para lograr el resultado perseguido, se utilizará prioritariamente aquella medida que resulte menos gravosa para la dignidad e intimidad de los internos, los visitantes y el personal penitenciario.
- e) Se propiciará, en la medida de existir factibilidad presupuestaria, el entrenamiento de perros especializados o la instalación de escáneres detectores de metales, drogas, telefonía celular y de todo otro objeto prohibido, a los fines de reducir y minimizar el ingreso ilícito de esos elementos a los predios y que además, permitan una rápida, pudorosa y transparente revisión de internos, visitas y personal penitenciario.
- f) Los internos y las visitas deberán ser requisados por el personal penitenciario de su mismo sexo. El personal penitenciario por un superior de su mismo sexo.
- g) En ningún caso, el personal de seguridad podrá realizar requisas en las cavidades del cuerpo de los internos o de los visitantes. Igual prohibición regirá respecto de la requisa al personal penitenciario.
- h) Todos los procedimientos de requisa, registro y recuento, deberán ser planificados y organizados, su ejecución deberá ser controlada y los resultados evaluados a efectos de poder establecer su grado de eficacia y en su caso, responsabilidades emergentes.
- i) El personal penitenciario deberá actuar en un todo de acuerdo con lo normado y cualquier trasgresión será pasible de la correspondiente sanción disciplinaria.
- j) En el caso de los alimentos, todo lo que no esté prohibido ingresar, tener o circular expresamente, está permitido.
- k) En el caso de artículos cuyo ingreso genere

dudas al personal de requisa, podrán ser retenidos para evaluación del personal superior por un lapso no mayor a 72 horas y en caso de dictaminar su no admisión, devueltos a los familiares en las mismas condiciones.

- l) Los visitantes podrán ejercer derecho de queja ante el Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, sin perjuicio de las vías recursivas propias vigentes en materia de Administración Pública Provincial.
- m) En los lugares de alojamiento, el recuento visual se realizara todas las veces que a juicio del encargado de seguridad interna resultare necesario, no pudiendo los internos, bajo ningún pretexto, negarse al mismo.
- n) El ingreso del personal de requisa a los lugares de alojamiento será, en todos los casos, filmado y la requisa se efectuará ante uno o dos internos alojados en la misma institución carcelaria, designados como testigos.
- ñ) En ningún caso, la inspección puede ser causa de destrucción de los bienes de los internos. El retiro de cualquier elemento u objeto propiedad de un interno debe ser debidamente informado, así como también, se le debe informar por escrito la causa de dicho retiro. El elemento u objeto en cuestión, deberá ser puesto a disposición de la justicia, si amerita, o de los familiares del interno para su retiro.
- o) La rotura o sustracción de pertenencias del interno durante la requisa efectuada por parte del personal penitenciario, obliga a la institución carcelaria a la reposición de las mismas y al inicio de las actuaciones sumariales que correspondieren a fin de deslindar las presuntas responsabilidades que en el ámbito administrativo pudieren haberse configurado, sin perjuicio de todo otro tipo de responsabilidad.
- p) A todo evento, los procedimientos que se reglan en el presente Protocolo, podrán ser realizados con la presencia del Comité Provincial contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

TÍTULO III

REQUISA, REGISTRO Y RECuento

CAPITULO I

MODALIDADES DE LA REQUISA

SECCIÓN I

MODALIDAD SUPERFICIAL

ARTÍCULO 5º: La modalidad de requisa superficial, será aplicable a los internos de manera regular, al momento de salir de su sector de alojamiento y para las actividades internas en general. Se aplicará también al personal penitenciario y a toda persona que pretenda ingresar en un establecimiento penitenciario, cuando la situación así lo amerite. Cuando se trate de visitantes niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad, la requisa se efectuará ante la presencia de la persona adulta que los acompañe.

Esta modalidad, consiste en un cacheo corporal, mediante palpado general sobre las ropas y objetos que portare la persona. Comenzará desde la cabeza, siguiendo en cuello, brazos, torso y piernas, intentando detectar todo elemento no permitido que pueda ocultarse entre las prendas de vestir y los objetos.

ARTÍCULO 6º: Si durante el procedimiento de requisa superficial se observare algún comportamiento o manifestación extraña, el personal penitenciario de mayor grado que se encuentre presente podrá ordenar que se realice una modalidad de requisa semi-integral, debiéndose dejar

explicitados de forma escrita los motivos que dieron lugar a la utilización de tal clase de inspección.

SECCIÓN II

MODALIDAD SEMI-INTEGRAL

ARTÍCULO 7º: La modalidad de requisita semi-integral, será efectuada a los internos que se reintegren al sector de alojamiento luego de haber estado fuera de éste, ya sea por traslado, trabajo, visitas, ingreso o reintegros. Se aplicará al personal penitenciario y a los visitantes cuando la situación así lo amerite. Cuando se tratare de visitantes niños, niñas y/o adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad, la requisita se efectuará ante la presencia de la persona adulta que los acompañe.

Esta Modalidad, consiste en procedimientos y condiciones similares a la modalidad superficial, agregándose la particularidad de ser una revisión cuidadosa de las prendas y objetos. La inspección de costuras, cuellos, plantillas del calzado, interior de vendajes, se llevará a cabo mediante directa inspección ocular, tratando de evitar el contacto directo con la persona y con sumo detalle los objetos que portaren, procediendo a su desarmado, de ser necesario, con fines de verificación. Este procedimiento no puede derivar en la inutilización de dichos objetos y deben realizarse con justificación escrita, sometida a evaluación de la autoridad superior.

SECCIÓN III

MODALIDAD INTEGRAL

ARTICULO 8º: La modalidad de requisita integral, podrá ser efectuada respecto de los internos, personal penitenciario o visitantes. Consiste en ordenar al inspeccionado que se quite las prendas de vestir que llevare, para así ser observado a cuerpo desnudo por parte del personal médico designado al efecto, como así la minuciosa revisión de sus ropas y objetos que portare por parte de personal de seguridad.

ARTICULO 9º: Para la aplicación de esta modalidad de requisita, deben reunirse necesariamente las siguientes condiciones:

- Indicios fehacientes de que el sujeto pasivo de la requisita pudiera ocultar en su cuerpo algún elemento cuyo ingreso se encuentre legalmente prohibido. Estos indicios pueden basarse en: movimientos extraños, gesticulaciones, estado de nerviosismo, intento de evadir los controles o demostración de apariencia incómoda.
- La no existencia de otra alternativa posible que reemplace esta modalidad de revisión.
- Debe darse aviso inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente.
- Debe ser ordenada su realización mediante resolución fundada por el Director del establecimiento, quien se encuentre reemplazándolo o el responsable de la seguridad interna.

ARTICULO 10: De hallarse algún elemento legalmente prohibido durante la requisita, el médico practicante deberá separarlo, colocándolo en envoltorio plástico para su peritaje respectivo, siguiendo las previsiones legales indicadas al efecto. Tomará inmediata intervención el funcionario responsable a fin de adoptar las medidas tendientes a iniciar las actuaciones preventivas respectivas, dando intervención al Juzgado de competencia.

ARTICULO 11: Cuando sea de necesidad aplicar esta medida en niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad, la requisita se efectuará con la presencia de la persona adulta que los acompañe.

ARTICULO 12: Aquellas visitas de internos que se negaren anticipadamente a ser sometidos a esta clase de inspección, podrán realizar la visita en un sector separado, pero bajo un mayor control por parte del personal de seguridad, dejando claro la posterior requisita integral sobre el interno.

CAPITULO II TIPOS DE REGISTRO SECCIÓN I

REGISTRO DE INSTALACIONES

ARTÍCULO 13: El registro de instalaciones tiene como finalidad la constatación objetiva de las instalaciones e infraestructura, con el fin de que no sean alteradas, modificadas o utilizadas para esconder elementos no autorizados. Se empleará para ello, todos los medios técnicos disponibles para cumplimiento de tal objetivo.

ARTÍCULO 14: Los registros de instalaciones según la amplitud y lugar a efectuarse, pueden ser:

- Generales.
- Localizados.

ARTÍCULO 15: Los registros generales, son aquellos que se realizan en la totalidad de las instalaciones del establecimiento carcelario, abarcando los distintos sectores de alojamiento de la población penal, los patios de visita, aulas, talleres, gimnasio, salas de internación, locutorios y demás. Su planificación conlleva la determinación de la modalidad de requisita a realizarse y la inspección de las instalaciones.

El registro general debe realizarse preferentemente de forma periódica, siendo ordenada su ejecución por la Dirección del establecimiento.

ARTÍCULO 16: Los registros localizados, son aquellos que se circunscriben a determinados sectores del establecimiento en forma predeterminada. Se realizan a criterio del Jefe de Seguridad Interna, previa fijación del tipo de requisita a las personas y de inspección de las instalaciones. Estos registros se llevarán a cabo de manera excepcional, conforme a la urgencia que demande la situación y las actividades propias del establecimiento.

SECCIÓN II

REGISTRO DE OBJETOS, PRODUCTOS Y ELEMENTOS

ARTICULO 17: El registro de objetos, productos y elementos de uso, consumo o recreación pertenecientes a los internos, sus visitas, como asimismo, respecto de las pertenencias del personal penitenciario, se efectuará en aquellos sectores donde la medida esté autorizada. Tal medida responderá a asegurar que la tenencia, ingreso o egreso de tales pertenencias, no constituyan un medio para la circulación u ocultamiento de objetos, productos o elementos legalmente prohibidos. Será realizado por personal idóneo, dependiente de la seguridad interna y en lo posible, con el auxilio de personal técnico, dependiendo de la complejidad del objeto a registrar.

ARTÍCULO 18: La inspección de objetos, productos y elementos de uso, consumo o recreación de los internos, sus visitas, como respecto de las pertenencias del personal penitenciario, deberá practicarse, salvo autorización en contrario, con la presencia del titular de los mismos. Se tomarán los debidos recaudos para que ello, no constituya un riesgo para la seguridad del personal que se encuentre efectuando el control.

TITULO IV

RECUENTOS

ARTICULO 19: Se entenderá por recuento la actividad tendiente a verificar el número de internos existentes en la dependencia en la que se realice y el estado físico de los mismos, mediante la visión ocular de cada uno de ellos.

ARTICULO 20: Los recuentos se clasifican en:

- Ordinarios.
- Extraordinarios.

ARTÍCULO 21: Son recuentos ordinarios, aquellos que se realizan cada vez que se practican los cambios del personal de vigilancia y custodia. Constituyen también recuentos ordinarios aquellos que se realizan antes y después de traslados de grupos de internos fuera de su habitual lugar de alojamiento, siempre que el número de internos trasladados así lo exigiere.

ARTICULO 22: Son recuentos extraordinarios todos aquellos que deban realizarse por fundadas razones de seguridad.

ARTÍCULO 23: Podrán ordenar la realización de recuentos extraordinarios: el Director del establecimiento o el Jefe de Seguridad Interna del mismo o bien, quien se encuentre reemplazándolos. Dicha orden deberá señalar de forma clara y precisa los motivos del recuento y si el mismo se hará en forma parcial, respecto de un espacio físico o zona en particular, o si abarcará la totalidad del establecimiento.

TÍTULO V

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTICULO 24: Los agentes penitenciarios que cometan trasgresiones a lo establecido en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.

ARTÍCULO 25: El apercibimiento es la advertencia formulada por el superior al subalterno, por la comisión de una falta cuya naturaleza o magnitud no hace menester a otro castigo mayor. Deberá hacerse en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta o injuria a la persona del culpado (artículo 108, ss. y concordantes, decreto 463/58).

ARTÍCULO 26: La suspensión, consiste en la privación temporal del grado que invistiere el castigado, prohibición del uso de la credencial, uniforme y armas de la institución; relevo temporario del servicio efectivo y pérdida del derecho a percepción de haberes, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión no indica interrupción del estado policial. El suspendido quedará sujeto a las disposiciones del estatuto o ley orgánica y reglamentos policiales, no pudiendo ausentarse del lugar del destino sin previa autorización de la Jefatura de Policía (artículo 138, ss. y concordantes, decreto 463/58).

TÍTULO VI

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 27: En todos los procedimientos de requisa, registro y recuento, cuando resulte el secuestro de algún elemento o sustancia no permitida, será motivo de inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, dándose intervención a la autoridad que por Superintendencia Administrativa corresponda para labrar las actuaciones preventivas a que diere lugar y la comunicación inmediata a la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 28: En los casos de la requisa a las visitas de los internos, se verificará que no presenten signos visibles de lesión o que no hayan sido víctimas de agresiones durante el proceso de espera al ingreso o egreso, o durante el horario de visitas.

De darse tal supuesto, se procederá conforme lo normado en el artículo anterior.

ARTICULO 29: Todas las requisas de personas y registro de las instalaciones, serán anotadas en los libros habilitados para tal fin, con sus respectivas especificaciones, debiendo dejar asentada la firma, como constancia de cada acto realizado del personal que se encuentre a cargo del procedimiento.

ARTÍCULO 30: Los agentes, internos y visitantes no podrán sustraerse de los controles previstos en este Protocolo, con la excepción contemplada en el artículo 12 de la presente.

ARTÍCULO 31: El personal penitenciario que desempeñe tareas de seguridad interna y registro, debe ser constantemente instruido en esta materia y capacitado con respecto a toda normativa local, nacional e internacional sobre derechos humanos y trato de las personas en contexto de encierro.

ARTÍCULO 32: Quienes participen en los registros, están obligados a denunciar penal o administrativamente todo

acto que constituya o pudiere constituir un delito o una infracción al presente Protocolo.

ARTICULO 33: A fin de fijar la intensidad en la práctica de las medidas de seguridad internas mencionadas en este Protocolo, se deberá tener presente que las mismas son mecanismos de seguridad, no métodos de castigo.

ARTICULO 34: Las requisas de las personas en todas sus modalidades, deberán realizarse en lugares acondicionados a tales efectos, donde se preserve en un todo la dignidad e intimidad de los requisados.

ARTICULO 35: Derógase toda norma o disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 36: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Armando Luis Verdún, Vicepresidente 2º

DECRETO N° 145

Resistencia, 18 diciembre 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.719; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.719, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:30/12/15

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7720
PROTOCOLO DE REQUISA DE PERSONAS EN LA VÍA
PÚBLICA DETENIDAS EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA
EN LA COMISIÓN DE DELITOS O FALTAS

TÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°: Establécense en el presente Protocolo las pautas, modalidades y formalidades conforme a las cuales el personal policial o de cualquier otra fuerza de seguridad —que desempeñe sus funciones dentro de la jurisdicción de la provincia del Chaco—, deberán llevar a cabo el procedimiento de requisa de personas en la vía pública o detenidas en situación de flagrancia en la comisión de delitos, faltas o contravenciones.

ARTÍCULO 2°: Complementariedad. En aquellos casos en los que la normativa prevea un procedimiento específico a seguir para la realización de tales requisas, el presente Protocolo será de aplicación complementaria, siempre y cuando no contradiga las normas específicas que regulen esos casos.

ARTÍCULO 3°: Este procedimiento se desplegará excepcionalmente, sin orden judicial, sólo en los casos de indicios suficientes, circunstancias debidamente fundadas o con motivos suficientes para presumir que en el cuerpo de una persona, sus vestimentas o sobre las cosas que llevare consigo, esté oculto algún objeto o elemento relacionado con la comisión de alguna falta o delito en investigación, en el marco de la función preventiva y de seguridad que ostenta el personal policial.

ARTÍCULO 4º: Este tipo de requisita será realizada en el lugar donde se haya detenido a la persona sospechada, ya sea en la vía pública, en lugares de acceso público general o restringido o en lugares a los que se debió acceder por evidentes razones de urgencia.

TÍTULO II

PRINCIPIOS BÁSICOS DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 5º: Todos los procedimientos de requisita, deberán desarrollarse dentro de los parámetros establecidos por la normativa vigente, con determinación de responsabilidades y respetando los siguientes principios básicos de intervención:

- a) Proporcionalidad entre la intensidad de afectación a la intimidad del sujeto pasivo de la medida utilizada y los fines que se persiguen con su utilización. No procederá el examen de proporcionalidad previo al uso de la fuerza y empleo de medios coercitivos, si la persona reducida a un estado de indefensión.
- b) Toda requisita requiere de justificación en su necesidad y urgencia y que de esta premura dependa el éxito de la investigación.
- c) En ningún caso se deberá humillar a las personas sometidas a los procedimientos de requisita, debiendo respetarse, sin excepciones, su dignidad.
- d) Siempre que fuere posible, a los fines de lograr el resultado perseguido, se utilizará prioritariamente aquella medida que sea menos gravosa para la dignidad e intimidad de las personas.
- e) De ser aplicable, se propiciará el entrenamiento de perros especializados o la utilización de escáneres detectores de huellas dactiloscópicas, metales, drogas y todo otro instrumento tecnológico que permita una rápida, pudorosa y transparente revisión de las personas detenidas en situación de flagrancia.
- f) Aquel personal policial encargado del procedimiento, como el que lo ejecutare materialmente, deberá siempre, identificarse antes de proceder con la medida, poniendo en conocimiento de las personas a ser requisadas, los motivos de la misma.
- g) Se deberá siempre, como primera medida, invitar a la persona detenida o demorada, a exhibir el objeto o elemento que se presumiere conseguido de manera prohibida o ilícita.
- h) De ser posible, la requisita se efectuará por personal policial del mismo sexo que la persona a ser requisada.
- i) En ningún caso, el personal de seguridad podrá realizar inspecciones en las cavidades del cuerpo de la persona a ser requisada.
- j) Toda persona podrá ejercer el derecho de queja ante el Subsecretario de Asuntos Policiales, sin perjuicio de efectuar la denuncia del presunto hecho ante la Dirección de Control Policial.
- k) La requisita se efectuará ante uno o más testigos del lugar donde se haya detenido a la persona, salvo que peligre el éxito de la misión, lo cual se hará constar debidamente en acta.
- l) En ningún caso la requisita podrá ser causal de destrucción de los bienes propios de la persona a ser requisada. La rotura o sustracción de tales efectos personales, obliga a la institución actuante a la reposición de la mismas y al inicio de las actuaciones sumariales que correspondieren, a fin de deslindar presuntas responsabilidades que en el ámbito administrativo pudieren eventualmente haberse configurado, sin perjuicio de todo otro tipo de responsabilidad.

- m) El procedimiento reglado en el presente Protocolo, podrá ser realizado en presencia de integrantes de la Dirección de Control Policial y por quien acredite un interés legítimo, siempre que esto no obstruya dicho procedimiento.

TÍTULO III

MODALIDAD DE LA REQUISITA

ARTÍCULO 6º: Esta modalidad de requisita se accionará sin orden judicial previa y siempre justificada en la situación de urgencia que conlleve el delito o falta en investigación. Será siempre superficial y consistirá en un cacheo corporal, mediante palpado general, sobre las ropas y objetos que portare la persona a ser requisada, comenzando desde la cabeza, siguiendo en cuello, brazos, torso y piernas, intentando detectar todo elemento que se pudiere presumir motivo de la necesidad de la aplicación de tal medida.

ARTÍCULO 7º: Si durante la requisita se detectara algún elemento extraño a la persona y que pudiera constituir un objeto obtenido de manera prohibida o ilícita, se comunicará –conforme la vía jerárquica operativa– dando intervención a la autoridad judicial competente, a fin de que ésta resuelva sobre la intensidad a seguir en la requisita, no pudiendo compelerse al personal constituido en el lugar a violar los principios y normas establecidos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 8º: Cuando se tratare de niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad, siempre que haya motivos suficientes para presumir que en su cuerpo, sus vestimentas u objetos que llevaren consigo, pudieren ocultar cosas relacionadas con un delito, la requisita será conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nacional 26.061.

TÍTULO IV

SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 9º: El personal policial deberá actuar en un todo de acuerdo con lo normado y ante cualquier trasgresión, quedarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias, establecidas en el Reglamento al Régimen Disciplinario Policial, decreto 463/58:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.

ARTÍCULO 10: El apercibimiento es la advertencia formulada por el superior al subalterno, por la comisión de una falta cuya naturaleza o magnitud no hace menester otro castigo mayor. Deberá hacerse en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta o injuria a la persona del culpado (artículo 108, ss. y concordantes, decreto 463/58).

ARTÍCULO 11: La suspensión consiste en la privación temporal del grado que invistiere el castigado, prohibición del uso de credencial, uniforme y armas de la institución; relevo temporario del servicio efectivo y pérdida del derecho a percepción de haberes, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión no indica interrupción del estado policial. El suspendido quedará sujeto a las disposiciones del estatuto o ley orgánica y reglamentos policiales, no pudiendo ausentarse del lugar del destino sin previa autorización de la Jefatura de Policía (artículo 138, ss. y concordantes, decreto 463/58).

TÍTULO V

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 12: El personal policial no podrá sustraerse del procedimiento previsto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 13: Actas. Todas las requisas de personas, serán anotados en los libros habilitados para tal fin, con sus respectivas especificaciones, debiéndose dejar registradas las firmas, como constancia de todo acto realizado, del personal encargado del procedimiento y de quienes lo ejecuten materialmente. El resultado de la requisita se dejará constancia en el acta de procedimiento.

Cuando la requisita haya arrojado resultados negativos, se dejará constancia de ello en un acta, la que deberá ser suscripta por los intervinientes y testigos.

ARTÍCULO 14: Secuestros. De identificarse elementos de prueba, los mismos deberán ser recolectados según las reglas aplicables al tipo de objeto, garantizando la cadena de custodia. Será motivo de inicio de las actuaciones correspondientes, dándose intervención a la autoridad que por Superintendencia Administrativa corresponda, para labrar las acciones a que dieren lugar y la comunicación inmediata a la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 15: Las unidades operativas que realicen constantemente tareas de patrullajes, prevención e investigación, deben ser instruidas en la materia y capacidades con respecto a la normativa local, nacional e internacional sobre derechos humanos y estándares de procedimiento penal y contravencional. A tal fin, la Secretaría de Seguridad podrá convocar a especialistas y a entidades afines a la materia.

ARTÍCULO 16: Quienes participaren en las requisas, en todos los casos, están facultados a denunciar penal o administrativamente todo acto que pudiera constituir un delito o una infracción al presente Protocolo.

ARTÍCULO 17: Dignidad e intimidad de las personas. Las requisas deberán realizarse evitando exponer a la persona a una situación degradante o humillante a nivel físico o mental.

ARTÍCULO 18: A fin de fijar la intensidad en la práctica del procedimiento de requisita establecido en este Protocolo, se deberá tener presente que el mismo es un mecanismo de prevención y aseguramiento de la prueba, no un método de castigo, severidad o vejación alguna.

ARTÍCULO 19: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Rubén Dario Gamarra, Secretario
Armando Luis Verdún, Vicepresidente 2º

DECRETO N° 146

Resistencia, 18 diciembre 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.720; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.720, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:30/12/15

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7721

ARTÍCULO 1º: Créanse los Conglomerados Productivos que se emplazarán en los municipios de segunda y tercera categoría de la Provincia del Chaco, cuya extensión tendrá dos hectáreas como mínimo y diez hectáreas como máximo.

ARTÍCULO 2º: Los Conglomerados Productivos creados en el artículo precedente tendrán como objetivo propiciar

la radicación de proyectos productivos incentivando la producción y generación de productos con valor agregado. Estos Conglomerados Productivos deberán tener conexión con la infraestructura necesaria para dicho fin, siendo de fundamental importancia las vías adecuadas de acceso a los mismos.

ARTÍCULO 3º: Establécese que los mismos deberán ser autorizados y registrados por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo; y podrán emplazarse en inmuebles pertenecientes a las municipalidades y/o a la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 4º: Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo, el cual quedará facultado para dictar la reglamentación pertinente que asegure la operatividad de los Conglomerados Productivos, a fin del cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados.

ARTÍCULO 5º: Invítase a los municipios provinciales de las categorías mencionadas a adherirse a la presente, a fin de coordinar acciones de colaboración e incentivar la instalación de los Conglomerados Productivos en los mismos.

ARTÍCULO 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Rubén Dario Gamarra, Secretario
Armando Luis Verdún, Vicepresidente 2º

DECRETO N° 147

Resistencia, 18 diciembre 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.721; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.721, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:30/12/15

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7722

ARTÍCULO 1º: Créase el sector específico sobre la temática "Chaco" en todas las bibliotecas del Subsistema Bibliotecario de la Provincia.

ARTÍCULO 2º: El objetivo de la presente es:

- Ubicar en un espacio físico exclusivo para la consulta e información.
- Brindar toda la información sobre la temática "Chaco", escrita, editada y publicada, en formato impreso y/o digital, por los diferentes autores.
- Generar conciencia sobre un tema que hace a la realidad social de la época, brindando al educando como al educador de nuestra Provincia, un recurso más en el proceso pedagógico y dinámico de la enseñanza.

ARTÍCULO 3º: La presente será de aplicación en todas las bibliotecas del Subsistema Bibliotecario chaqueño y

se invita a adherir a las bibliotecas creadas en otros organismos dependientes del estado provincial y a las de gestión privada.

ARTÍCULO 4º: La autoridad de aplicación será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de la Dirección de Servicio Bibliotecario.

ARTÍCULO 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Armando Luis Verdún, Vicepresidente 2º

DECRETO N° 142

Resistencia, 18 diciembre 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.722; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.722, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:30/12/15

DECRETOS SINTETIZADOS

172 – 22/12/16

FIJASE, a partir del 1º de enero de 2016, la escala de remuneraciones para las autoridades superiores del Poder Ejecutivo y de organismos autárquicos y descentralizados, que se detallan en anexo al presente,

s/c.

E:30/12/15

EDICTOS

EDICTO.- El Sr. Juez de Ejecución Penal del Chaco, Dr. Juan José Cima, hace saber a Maximiliano Ezequiel VAZQUEZ, D.N.I. N° 33.382.993, argentino, soltero, de ocupación changarín, domiciliado en Mz. 77, Pc. 4, B° 240 Viviendas, Resistencia, Chaco, hijo de Luis Vázquez y de Blanca Ruperta Miño, nacido en Resistencia, Chaco, el 7 de diciembre de 1987, Pront. Prov. N° 0043208 CF y Pront. Nac. N° U2698717, que en los autos caratulados: “**Vázquez, Maximiliano Ezequiel s/Incidente de libertad condicional (p/c al Expte. N° 300/13)**”, Expte. N° 388/13, en el día de la fecha, se ha dictado la resolución N° 557, que en su parte pertinente seguidamente se transcribe: “...**Autos y vistos:** Para resolver en el presente Expte. N° 388/13, caratulado: “**Vázquez, Maximiliano Ezequiel s/Incidente de libertad condicional (p/c al Expte. N° 300/13)**”, sobre la situación legal del condenado Maximiliano Ezequiel Vazquez (DNI N° 33.382.993 ... **Considerando:...** **Resuelvo:** I) Declarar rebelde a Maximiliano Ezequiel Vázquez, de filiación referida supra y ordenar su inmediata detención, quien capturado deberá ser puesto a disposición de este Tribunal, en la presente causa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 84 y ccdtes. del C.P.P.; disponiéndose en caso de no ser habido, se inserte en la orden del día policial la captura del mismo. Oficiándose a tal fin. II) Solicitar la remisión

de un ejemplar de la orden del día policial donde se inserta la captura del condenado. III) Notificar al rebelde de conformidad al art. 170 del C.P.P., y oportunamente, reservar la presente causa en secretaría del Juzgado hasta que el causante se presente o sea habido. IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese. Librense recaudos. Fdo.: Dr. Juan José Cima –Juez–, Dr. Eduardo Fabián Ventos –Secretario– Juzgado de Ejecución Penal N° 2”. Resistencia, 14 de diciembre de 2015.

Eduardo Fabián Ventos, Secretario

s/c

E:18/12 V:30/12/15

>*<

EDICTO.- El Sr. Juez de Ejecución Penal del Chaco, Dr. Juan José Cima, hace saber a Rubén Gregorio Adrián SOSA (D.N.I. N° 33.218.332, argentino, soltero, de ocupación changarín, domiciliado en Mz. 27, Pc. 1, Barrio Provincias Unidas, Resistencia, Chaco, hijo de Rubén Argentino Sosa y de Ledesma, Gladys Hester, nacido en Resistencia, Chaco, el 28 de julio de 1987, Pront. Prov. N° 0047253 RH y Pront. Nac. N° U2897424), que en los autos caratulados: “**Sosa, Rubén Gregorio Adrián s/Ejecución de pena (condicional)**”, Expte. N° 207/14, en el día de la fecha, se ha dictado la resolución, que en su parte pertinente seguidamente se transcribe: “...**Autos y vistos:...** **Considerando:...** **Resuelvo:** I) Declarar rebelde a Rubén Gregorio Adrián Sosa, de filiación referida supra y ordenar su inmediata detención, quien capturado deberá ser puesto a disposición de este Tribunal, en la presente causa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 84 y ccdtes. del C.P.P.; disponiéndose en caso de no ser habido, se inserte en la orden del día policial la captura del mismo. Oficiándose a tal fin. II) Solicitar la remisión de un ejemplar de la orden del día policial donde se inserta la captura del condenado. III) Notificar al rebelde de conformidad al art. 170 del C.P.P., y oportunamente, reservar la presente causa en secretaría del Juzgado hasta que el causante se presente o sea habido. IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese. Fdo.: Dr. Juan José Cima, Juez; Liliana Soledad Puppo, Secretaria. Juzgado de Ejecución Penal N° 2”. Resistencia, ... de diciembre de 2015.

Liliana Soledad Puppo, Secretaria

s/c

E:18/12 V:30/12/15

>*<

EDICTO.- El Sr. Juez de Ejecución Penal del Chaco N° 2, Dr. Juan José Cima, hace saber, que respecto de Leonardo Luis SEGOVIA, alias “Leo”, “Leito” D.N.I. N° 33.143.804, argentino, soltero, de ocupación construcción, domiciliado en José Hernández N° 963, Resistencia, Chaco, hijo de Luis Angel Segovia y de Amanda Amalia Acosta, nacido en Resistencia, Chaco, el 16 de mayo de 1987, Pront. Prov. N° 0048731 RH y Pront. Nac. N° U3353931, en los autos caratulados: “**Segovia, Leonardo Luis s/Ejecución de pena (efectiva-presos) (p/c Exptes. N° 358/15 y 359/15 –incidentes–)**”, Expte. N° 318/15, se ejecuta la sentencia N° 104/5 de fecha 19/11/2015, dictada por la Cámara en lo Criminal N° 3 de esta ciudad, fallo que en su parte pertinente reza: “... III. Condenando a Leonardo Luis Segovia (a) «Leo» y/o «Leito», ya filiado, como coautor penalmente responsable de los delitos de Robo agravado por el uso de arma inapta en concurso real con robo con fuerza en las cosas calificado por ser cometido con escalamiento, en grado de coautor (arts. 45, 166, inc. 2 último supuesto; 55, 167 inc. 4 todos del C.P.), a la pena de **cuatro (4) años** de prisión de ejecución efectiva. Por los hechos cometidos en fecha 31/03/08, en perjuicio de José Antonio Sassari, y en fecha 02/06/13, perjuicio de la Bicerletería «López Hnos.», investigados en los Expte. N° 9.519/2008, caratulado: «*Delgado, José Francisco León; Segovia, Leonardo s/Robo agravado por el uso de armas*» (registro de la Fiscalía de Investigación N° 11, ciudad) y Expte. N° 23.509/2013, caratulado: «*Segovia,*

Leonardo Luis s/Robo con fuerza en las cosas doblemente calificado por ser cometido con escalamiento en lugar poblado y en banda, en grado de coautor» (registro del Equipo Fiscal N° 15, ciudad). Con costas... Fdo.: Dra. Mirta Ladislava Zelga –Juez–, Dra. Teresa G. Acosta Ramallo –Secretaria– Cámara Tercera en lo Criminal”. Resistencia, 10 de diciembre de 2015.

Eduardo Fabián Ventos
Secretario

s/c E:18/12 V:30/12/15

EDICTO.- La Sra. Fiscal del Equipo Fiscal Coordinador “C”, Dra. Susana Cristina Lavagno, de la Primera Circunscripción Judicial, hace saber a Julio Rubén GOMEZ, DNI N° 40.789.601, de nacionalidad argentino, nacido en Resistencia, el día 15 de diciembre de 1992, de estado civil soltero, de ocupación o profesión mecánico, con domicilio en Mz. 16, Pc. 1,3, B° 17 de Octubre, de esta ciudad, hijo de Gómez, Julio Rubén (v) y de Néliida Elvía Pared (v), que en autos caratulados: “**Gómez Julio Rubén; Riveros, Lucas Nahuel s/Robo calificado en grado de tentativa**”, Expte. N° 6.700/2012-1, se ha dictado la siguiente resolución: “///-sistencia, 1 de diciembre de 2015. Atento al contenido de las constancias policiales que anteceden, referentes al comparendo de Julio Rubén Gómez; y a tenor de lo dispuesto en los arts. 84, 85, 86 y concordantes del C.P.P., declárase rebelde a Julio Rubén Gómez (D.N.I. N°: 40.789.601, prontuario policial N° 46584-RH, de nacionalidad argentino, con 19 años de edad, soltero, de ocupación mecánico, con domicilio en Mz. 16 Pc. 13, B° 17 de Octubre –ciudad–, nacido en Resistencia, el día 15 de diciembre de 1992, hijo de Néliida Elvía Pared (v) y de Gómez, Julio Rubén (v) y ordénese su inmediata detención, librando oficio a la División Secretaría General, a fin de que se inserte en la orden del día de la repartición la aprehensión de Julio Rubén Gómez, de filiación referida en autos. Asimismo, en los términos del art. 170 del C.P.P., notifíquese mediante edicto al nombrado del mandamiento de embargo librado en autos, para lo cual se oficiará al Boletín Oficial, solicitando la publicación de tal diligencia durante cinco (5) días, solicitando asimismo la urgente remisión de las referidas constancias para su agregación a la causa. Librense los recaudos. Not.”. Fdo.: Dra. Susana Cristina Lavagno, Fiscal; Dr. Oscar Fidel Díaz Oddone, Secretario; Equipo Fiscal Coordinador “C”, Avda. 9 de Julio N° 236, 2° piso, Resistencia, Chaco. Por el cual cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararlo rebelde. Diligenciado que fuere el presente, solicito remisión de constancias para ser agregadas a la causa.

Dra. Patricia Passarino, Responsable A.T.C.

s/c E:18/12 V:30/12/15

EDICTO.- La Sra. Juez de Ejecución Penal del Chaco, Dra. Hilda Alicia Cáceres de Pascullo, hace saber que, respecto de ALMIRON, Claudio Darío (D.N.I. N° 26.719.592, argentino, soltero, domiciliado en Arturo Illia N° 2725, Resistencia, hijo de Hipólito Valentín Almirón y de Eladia Noemí Lensina, nacido en Resistencia, el 2 de agosto de 1978), en los autos caratulados: “**Almirón, Claudio Darío s/Ejecución de pena (efectiva-presos)**”, Expte. N° 379/15, se ejecuta la sentencia N° 107/14 de fecha 17.07.2014, dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad, fallo que en su parte pertinente reza: “... I) Condenado al imputado Claudio Darío Almirón, de filiación referida en autos, como autor responsable de los delitos de Robo en concurso real con extorsión en grado de tentativa (arts. 164, 168, primer párrafo, 42 y 55 del CP) a la sufrir la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses** de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales (art. 12 del CP), en esta causa N° 1-16763/12, en la que viniera requerido a

juicio y acusado por los mismos delitos. Con costas... Fdo.: Dra. Glenda Laura Vidarte de Sánchez Dansey –Juez–, Dr. Leonardo Storiani –Secretario– Cámara Primera en lo Criminal”. Resistencia, 10 de diciembre de 2015.

Dr. Jorge Raúl Latasa Gandini, Secretario
s/c E:18/12 V:30/12/15

EDICTO.- El Sr. Fiscal de Investigación Penal N° 3, de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Marcelo Fabián Soto, hace saber a Adrián HUSZCK (a) “Hucha”, de nacionalidad argentino, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de profesión jornalero, domiciliado en Barrio Chatita, localidad de Miraflores, Juan José Castelli, D.N.I. N° 35.858.279, nacido el 23/08/90, en Juan José Castelli, que si sabe leer y escribir, que cursó estudios primaria completa, hijo de Modesto Huczck, casado, de profesión pastor evangélico, y de Fermina Romero, de estado civil casado, de profesión ama de casa, domiciliados en ciudad de Las Lomitas, Formosa, que en los autos caratulados: “**Huczck, Adrián s/Robo (Dam. Encina, Sergio Javier)**”, Expte. N° 9.563/14-2, se ha dictado la siguiente resolución: “Pcia. Roque Sáenz Peña, 10 de diciembre del 2015. jcl Atento a las constancias obrantes en la presente causa y siendo que el imputado Adrián Huszck, no ha comparecido, sin causa justificada al llamamiento judicial, a efectos de notificarlo de lo determinado por el Juzgado de Garantías, ciudad, respecto del art. 501 del C.P.P., en la presente causa dictada en autos, es que resulta de aplicación lo establecido en los arts. 84 y sgtes. del C.P.P. Por ello y de acuerdo a la norma legal citada es que; resuelvo: Declarar la rebeldía de Adrián Huszck, conforme lo dispuesto en los arts. 84 y sgtes del C.P.P. Not.”

Dra. Claudia Ortega, Secretaria

s/c E:21/12 V:4/1/16

EDICTO.- La señora Juez de Paz Suplente de la ciudad de Las Breñas, Chaco, Dra. Lizia Moría Ramírez. En autos caratulados: “**Landriel, Moisés y Herrera, María s/ Juicio Sucesorio**”, Expte N° 3.178, Folio N° 70, Año 2015. Publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y diarios de amplia circulación y/o difusión provincial, citando a herederos, acreedores, legatarios y todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por los causantes, Sr. LANDRIEL, Moisés, M.I. N° 2.544.867, y la Sra. María HERRERA, M.I. N° 1.551.020, para que dentro de treinta (30) días lo acrediten. Publíquese con tipografía Helvética N° 6; disposición que deberá ir transcripta en los edictos. Las Breñas, Chaco, 26 de noviembre de 2015. Firmado: Dra. Miriam A. Aguirre, Abogada-Secretaria N° 1

Dra. Miriam A. Aguirre
Secretaria

R.N° 161.946 E:23/12 V:30/12/15

EDICTO.- El Dr. Luis Edgardo Dellamea, Juez de Paz de Primera Categoría Especial del Barrio Güiraldes, de Resistencia, Chaco, Secretaría, a cargo de la Dra. María Julieta Mansur, sito en Soldado Aguilera N° 1.795, de Resistencia, cita por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local, emplazando a todos los que se consideren con derecho al patrimonio relicto de los causantes: Angel Ignacio VITTORELLO, M.I. N° 7.407.581, y Bernabela OCAMPO, C.I. N° 172.696, para que dentro de los treinta (30) días, posteriores a la fecha de la última publicación, comparezcan por sí o por intermedio de apoderado a hacer vale sus derechos, en autos caratulados: “**Vittorello, Angel Ignacio y Ocampo, Bernabela s/ Juicio Sucesorio**”, Expte. N° 746/15. Resistencia, 9 de diciembre de 2015.

María Julieta Mansur
Abogada/Secretaria

R.N° 161.950 E:23/12 V:30/12/15

EDICTO.- El Dr. Luis Edgardo Dellamea, Juez a cargo del Juzgado de Paz de la Primera Categoría Especial del Barrio Güiraldes, de la Ciudad de Resistencia, Chaco, secretaria a cargo de la Dra. María Julieta Mansur, sito en calle Soldado Aguilar N° 1795, ciudad, hace saber que se cita por tres días y emplaza por treinta (30) días, posteriores a la última publicación, a herederos y acreedores que se crean con derecho al haber hereditario de la causante, Sra., LOPEZ, Juana Pabla D.N.I. N° 4.268.740, para que dentro de los treinta (30) días, posteriores a la fecha de la última publicación, comparezcan por sí o por apoderado a hacer valer sus derechos, en relación a los bienes relictos, en los autos caratulados: "**López, Juana Pabla s/Juicio Sucesorio**", Expte. N° 510/15. Resistencia, 27 de octubre de 2015.

María Julieta Mansur
Abogada/Secretaria

R.N° 161.952 E:23/12 V:30/12/15

>*<

EDICTO.- El Dr. Luis Felipe Zaballa, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de General José de San Martín, Chaco, cita por tres (3) días y emplaza por treinta (30) días, a herederos, acreedores y legatarios de don Rubén TORO, M.I. N° 7.446.700, para que comparezcan a estar a derecho, en los autos caratulados: "**Toro, Rubén s/Sucesorio**", Expte. N° 320/15 C, bajo apercibimiento de Ley. General José de San Martín, 16 de diciembre de 2015.

Gustavo Juan Dib
Abogado/Secretario

R.N° 161.953 E:23/12 V:30/12/15

>*<

EDICTO.- El Sr. Juez de Ejecución Penal de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, Dr. Mario Nadelman, hace saber que, respecto de: Jorge Daniel IBARRA: alias "Carita", argentino, 37 años de edad, soltero, jornalero, D.N.I. N° 31.085.038, domiciliado en Lote 20, junto al salón comunitario, de esta ciudad, nacido en Villa Angela, Chaco, en fecha 02 de agosto de 1978, que es hijo de Antonia Ibarra (f) y de Justiniano Barriento (f), en la causa caratulada: "**Ibarra, Jorge Daniel s/Homicidio**", Expte. N° 37, folio 34, año 2015 (registro de Fiscalía N° 1.050/15), se ejecuta la sentencia N° 47 de fecha 22/10/2015, dictada por la Cámara del Crimen de esta ciudad, en la cual el Tribunal **resuelve:** "1) Condenar a Jorge Daniel Ibarra, de filiación personal obrante en autos, como autor penalmente responsable del delito de «*Homicidio simple*» a la pena de **ocho (8) años** de prisión efectiva, con accesorias legales y costas, de las que será parte integrante la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00), y que deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, y con imposición de honorarios, por haber sido asistido por defensores particulares durante todo el proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 79, todos del C.P., arts. 409, 513, 514 y 516 inc. 3 del C.P.P., y arts. 7 y 24 de la Ley 4.182 y su modificatoria ley 6.473". Fdo.: Dra. Emilia María Valle, Presidente de Trámite; Dra. Hilda Beatriz Moreschi, Vocal; Dr. Daniel Javier Ruiz, Vocal. Ante: Dra. Gisela Oñuk, Secretaria, Cámara en lo Criminal. Villa Angela, 17 de diciembre de 2015.

Dra. Natalia Yanina Vigistain
Secretaria Titular

s/c E:23/12 V:4/1/16

>*<

EDICTO.- Dr. Diego Martín Santiano, Juez de Ejecución Penal de la ciudad de Juan José Castelli, Provincia del Chaco, hace saber que, respecto de Alcides Ismael VERASTEGUI, D.N.I.: 30.583.490(a) "Dante", concubinado, jornalero, nacido el 29/07/1980, hijo de Cirilo Cáceres y de

Clementina Versategui, domiciliado en Mza. 1, Pc. 13, B° 40 viviendas de J. J. Castelli; quien se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario II de Presidencia Roque Sáenz Peña, a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal, se ha dictado por la Cámara Primera en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial, lo siguiente: ...**Fallo:** "I) Declarando a Alcides Ismael Verastegui, de circunstancias personales obrantes en autos, autor responsable del delito de Amenazas y homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso real (arts. 149 bis, 1° sup., 80 inc. 11, en func. del 42 y 55 del C. Penal), condenándolo a cumplir la pena de 11 años de prisión e inhabilitación conforme art. 12 del C. Penal; sin costas y exceptuándolo del pago de tasa de justicia. II)... III)... IV) Fdo.: Dra. Fanny Alicia Zamateo, Juez Sala Unipersonal, Cámara Segunda en lo Criminal; Dra. Rosalía Irrazábal, Secretaria. Juan José Castelli, Chaco, 17 de diciembre de 2015.

Dr. Mario José Flego
Secretario Provisorio

s/c E:23/12 V:4/1/16

>*<

EDICTO.- El Dr. Oscar B. Sudría, Juez de Ejecución Penal y Transición de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, hace saber que, respecto del condenado efectivo ROMERO, Ramón Horacio (D.N.I. N° 31.514.881, argentino, concubinado, de ocupación changarín, domiciliado en calle 12 de Octubre y La Plata s/ N° Machagai, hijo de Miguel Romero y de Susana Esther Alfonzo, nacido en Machagai, el 14 de agosto de 1976), en los autos caratulados: "**Romero, Ramón. Horacio s/Ejecución de pena efectiva - con preso**", Expte. N° 298/15, se ejecuta la sentencia N° 27 de fecha 21/04/2014, dictada por Cámara Segunda en lo Criminal de esta ciudad, fallo que en su parte pertinente reza: "...I)... II) Declarando a Ramón Horacio Romero, de circunstancias personales obrantes en autos, autor responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de guardador de la menor víctima (art. 119 1era. parte en función del 3er. párrafo y 4to. párrafo inc. b) del C. Penal) condenándolo a cumplir la pena de **doce años** de prisión, inhabilitación absoluta por igual término y demás accesorias legales del art. 12 del C. Penal, con costas (arts. 29 inc. 3° C.P. y 512 y concordantes del C.P.P.), exceptuándolo del pago de la tasa de justicia de conformidad a lo establecido por la ley 4.182 y sus modificatorias". Fdo.: Dra. Fanny Alicia Zamateo –Juez Sala Unipersonal–, Dra. Claudia Andrea Abramczuk –Secretaria–. Pcia. Roque Sáenz Peña, 14 de diciembre de 2015.

Dra. María Daniela Petroff
Secretaria

s/c E:23/12 V:4/1/16

>*<

EDICTO.- La Sra. Juez de Ejecución Penal del Chaco, Dra. Hilda Alicia Cáceres de Pascullo, hace saber que, respecto de SEGOVIA, José Antonio (alias "...", D.N.I. N° 16.349.177, argentino, soltero, de ocupación electricista, domiciliado en Timbó N° 255, Barranqueras, Chaco, hijo de Gregorio Telmo Segovia y de Ceprina Barrios, nacido en Saladas, Corrientes, el 9 de mayo de 1963, Pront. Prov. N° 0415222 AG y Pront. Nac. N° U2083087), en los autos caratulados: "**Segovia, José Antonio s/Ejecución de pena (unificación de pena –efectiva–)**", Expte. N° 364/15, se ejecuta la sentencia N° 173 de fecha 16.09.2015, dictada por el/la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad, fallo que en su parte pertinente reza: "... I) Condenando al imputado José Antonio Segovia, de filiación referida en autos, como autor responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (art. 119, 3° párrafo en función con el art. 42, ambos del C.P.), a sufrir la pena de **cuatro años** de

prisión efectiva, en esta causa N° 21.671/2014-1, en la que viniera requerido a juicio y acusador por el mismo delito. Con costas. II) Revocando la condicionalidad dispuesta en la sentencia N° 20 de fecha 27 de noviembre de 2012, en los autos caratulados: «*Segovia, José Antonio s/Abuso sexual*», Expte. N° 1-19150/09, por el delito de *Abuso sexual simple* (art. 119 primer supuesto del C.P.). III) Condenando al imputado José Antonio Segovia, de filiación referida en autos, como autor responsable de los delitos de *Abuso sexual simple* (art. 119 primer supuesto del C.P.) y *Abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa* (art. 119, 3° párrafo en función con el art. 42, ambos del C.P.), respecto a la sentencia N° 20 de fecha 27 de noviembre de 2012, en los autos caratulados: «*Segovia, José Antonio s/Abuso sexual*», Expte. N° 1-19150/09, y la dictada por este Tribunal en la presente causa, a la pena única de **seis (6) años** de prisión de cumplimiento efectivo (art. 27 del C.P.). Fdo.: Dra. Lucía Martínez Casas, Juez. Dra. Rosana Inés Golke, Secretaria. Cámara Primera en lo Criminal". Resistencia, 16 de diciembre de 2015.

Luis Pedro Cabrera
Secretario Provisorio

s/c E:23/12 V:4/1/16

EDICTO.- La Sra. Juez de Ejecución Penal del Chaco, Dra. Hilda Alicia Cáceres de Pascullo, hace saber que, respecto de URBINA, Juan José (D.N.I. N° 36.770.611, argentino, soltero, de ocupación ayud. albañil, domiciliado en Cs 13, Barrio 50 Viviendas, Fontana, hijo de Urbina, Roberto Daniel y de Báez, Elba Raquel, nacido en Resistencia, el 27 de octubre de 1991, Pront. Prov. N° SP 65.147), en los autos caratulados: "**Urbina, Juan José s/Ejecución de pena (efectiva-presión)**", Expte. N° 374/15, se ejecuta la sentencia N° 183 de fecha 27.10.2015, dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal de esta ciudad, fallo que en su parte pertinente reza: "...I) Condenando a Juan José Urbina, cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como autor penalmente responsable del delito de *Robo agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa*, en calidad de coautor (art. 166, inc. 2°, 2do. párrafo, en función del art. 42, y art. 45, todos del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de *Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización* (art. 189 bis, inc. 2°, 3er. párrafo del C.P.), por el que fuera requerido a juicio en las presentes actuaciones, en los términos del procedimiento normado por el art. 413 y sgtes. del C.P.P. -Ley 4.538-, a cumplir la pena de **cuatro (4) años, cinco (5) meses y diez (10) días** de prisión efectiva, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas. Corresponde al hecho ocurrido en fecha 31.08.2014, en la localidad de Fontana, Chaco, en perjuicio de Luciano Gómez.... Fdo.: Dra. Gloria Beatriz Zalazar, Juez. Shirley Karín Escribanich, Secretaria, Cámara Segunda en lo Criminal". Resistencia, 14 de diciembre de 2015.

Luis Pedro Cabrera
Secretario Provisorio

s/c E:23/12 V:4/1/16

EDICTO.- DR. DIEGO MARTIN SANTIANO, JUEZ DE EJECUCION PENAL DE LA CIUDAD DE JUAN JOSE CASTELLI, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER QUE RESPECTO DE ENRIQUE RAUL MONTENEGRO, DNI. N°: 28.001.823, argentino de 35 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción primaria incompleta (analfabeto), jornalero, domiciliado en paraje El Asustado, Jurisdicción de Villa Río Bermejito, Chaco, nacido el 27 de Abril de 1980 en El Asustado, Villa Río Bermejito, Chaco, hijo de Amado Montenegro y de Ramona Frías; quien se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario II de Presidencia Roque Sáenz Peña, a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal, se ha dictado por la Cámara Primera en lo Criminal de la Segunda

Circunscripción Judicial, el siguiente FALLO, que en su parte pertinente reza: "...II) CONDENANDO a ENRIQUE RAUL MONTENEGRO, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119 -párrafos 1° y 3°- del Código Penal), por el establecido como segundo hecho de la plataforma fáctica acusatoria en los considerandos precedentes y por el que fuera traído a juicio, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y demás accesorias del art. 12 del Código Penal.- III)...- IV)...- V)...- Fdo: Dr. MAURICIO FABIAN ROUVIER - Juez Sala Unipersonal Cámara Primera en lo Criminal; Dra. MARCELA NANCI JANIEWICZ -Secretaria-. Juan José Castelli, Chaco, 21 de diciembre de 2015.

Dr. Mario José Flego
Secretario Provisorio

s/c E:28/12 V:8/1/16

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
INFORME ANUAL 2015
SOBRE LEY DE ETICA Y TRANSPARENCIA
EN LA FUNCION PUBLICA
ART. 19 INC. J) LEY N° 5428

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia del Chaco en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5428 de Etica y Transparencia en la Función Pública y en cumplimiento del Art. 19 inc. j) de la Ley N° 5428, elabora el presente informe anual a fin de dar cuenta de su labor desarrollada en materia de Etica y Transparencia..

A los fines de una mayor ilustración, sobre el contenido del presente Informe, resulta oportuno señalar que la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública N° 5428, fue complementada con la Ley Provincial N° 6431 de "Acceso a la Información Pública", normativa que estableció como Autoridad de Aplicación a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

En el marco de la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública N° 5428, se ha tomado intervención en diferentes actuaciones, desde Informaciones Sumarias, Sumarios, Investigaciones de Oficio y otras originadas por denuncias formuladas por Diputados Provinciales, el Instituto del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, particulares, y/o entidades gremiales.

En este orden, y en virtud de los alcances de la Ley N° 5428, las actuaciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

Questiones de Interpretación y/o aplicación:

- Expte N° 3078/15, caratulado "Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública S/ Presentación Ref. Aplicación Ley N° 5428". En trámite.

Denuncias por Infracción a la Ley N° 5428:

- Expte N° 2974/14, caratulado "López Ana Nelly S/ Presentación Ref. Sup. Incumplimiento Leyes N° 5428, 6431 y 4190 -Def. del Pueblo". Resuelto mediante **Resolución N° 1879/15.**

- Expte N° 2984/14, caratulado "Cantero Raul S/ Denuncia Infracción Ley Etica Pública (Ref. Designación Marcelo A. Churin". Resuelto mediante **Resolución N° 1876/15.**

- Expte N° 2935/15, caratulado "Pablos Yanina Noelia S/ Presentación (Sup. Violación Ley N° 5428 y 6431 (Juzg. de faltas Munic.)". Resuelto mediante **Resolución N° 1870/15.**

- Expte N° 3086/15, caratulado "U.P.C.P S/ Presentación Ref. Sup. Violación de la Ley de Etica Pública". En trámite.

Acceso a la Información Pública:

Entre los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades enunciados en el **Art. 1 de la Ley N°**

5428, se encuentra en su **Inc. h)**, el de "Garantizar el Acceso a la Información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija, y promover la publicidad de los actos de gobierno".

Los alcances y limitaciones de este inciso se ha reglamentado mediante la **Ley Provincial N° 6431** de Acceso a la Información Pública.

En el marco de esta normativa, la Fiscalía ha dictado normas de interpretación, de aplicación y sancionatorias ante la acreditación de una violación a dicha normativa.

Tramitaron las siguientes actuaciones:

- Expte N° 2990/15, caratulado "Defensor del Pueblo de la Provincia S/(Ref. Ley de Acceso a la Información Pública)". Resuelto mediante **Resolución N° 1871/15**, la cual estableció que la Arq. Alicia Ogara, entonces Presidente de la Comisión Mixta de Transporte y la Dra. Orrego Silvia Mariela empleada de planta permanente del Municipio de Resistencia, han incurrido en "Falta Grave" prevista en **Art. 8 de la Ley N° 6431** "Acceso a la Información Pública", por la denegación expresa e injustificada de la Información requerida por el Instituto del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, disponiendo la aplicación de la sanción disciplinaria de Apercibimiento a la Dra. Orrego y de Multa para la Arq. Ogara.

- Expte N° 3062/15, caratulado "Defensor del Pueblo de la Provincia S/ Presentación, (Ref. Ley de Acceso a la Información Pública)". En trámite.

- Expte N° 3065/15, caratulado "FIA, S/ Investigación de Oficio (Ref. Ley N° 6431 de Acceso a la Información Pública)". En trámite.

- Expte N° 3070/15, caratulado "Defensor del Pueblo de la Provincia S/ Presentación, (Ref. Ley de Acceso a la Información Pública (Munc. S. Peña)". En trámite.

- Expte N° 3071/15, caratulado "Defensor del Pueblo del Chaco S/ Presentación (Ref. Ley de Acceso a la Información Pública (M.E.C.C y T).). En trámite.

- Expte N° 3087/15, caratulado "Defensor del Pueblo del Chaco S/ Presentación (Ref. Ley N° 6431 de Acceso a la Información Pública (M.E.C.C y T).). En trámite.

Conflicto de Intereses:

Establece el Art. 1 Inc. g) de la Ley N° 5428, el deber de: "Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el estado".

En el marco reseñado, la Fiscalía ha sustanciado las siguientes actuaciones:

- **Expte N° 2906/14**, caratulado "Asoc. Sind. Agtes. Viales del Chaco (Asavich) S/ Presentación (Sup. Viol. Ley 5428 y 4865 (Ag. Zalazar Mirtha -Vial. Pcial.)", Resuelto mediante **Resolución N° 1846/15**.

Régimen de Declaraciones Juradas de Bienes Patrimoniales

La Ley N° 5428, establece el Régimen de Declaraciones Juradas y Bienes Patrimoniales para las personas físicas que desempeñen la función pública en cargos electivos o no.

Establece el Art. 19 Inc. A que la Fiscalía iniciará Información Sumaria cuando fuere informado por parte de Escribanía General de Gobierno sobre el Incumplimiento al Régimen de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Empleados e iniciar el sumario, si así procediere.

En este orden, se originaron las siguientes actuaciones:

Información Sumaria por Infracción Art. 1 Inc. k y 8 de Ley N° 5428:

- Expte N° 2920/14, caratulado "Poder Judicial S/ Información Sumaria Ley de Etica Pública". En trámite.

Sumario por Infracción Art. 1 inc. k y 8 de Ley N° 5428:

- Expte N° 3030/15, caratulado "Resistencia, Municipalidad de S/ Sumario Administrativo Ley de Etica Pública". En trámite.

Recomendaciones:

En este punto, la Fiscalía ha recomendado al Ejecutivo Provincial la promoción del dictado de una Ley Provincial de adhesión de la Provincia del Chaco a la Ley Nacional N° 26.857 - Carácter Público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los Funcionarios Públicos,

Objetivos de la Adhesión:

1- Optimizar e Informatizar el Sistema de Declaraciones Juradas de Bienes Patrimoniales previsto en la Ley N° 5428, mediante la utilización del soporte informático de la Oficina Anticorrupción de la Nación, en forma gratuita y segura.

2- Beneficios de un Sistema Informático, generado con Información fehaciente de las declaraciones realizadas por los obligados ante la AFIP.

a- Garantizar la seguridad para el declarante y la Autoridad de Aplicación al simplificar la carga de las Declaraciones Juradas y en relación a los consultantes, facilita su acceso en forma rápida, gratuita y directa.

b- Utilizar un Sistema congruente, homogéneo y simple, optimizando la certeza de la Información.

3- Proveer a la Autoridad de Aplicación la Renovación Anual de las Declaraciones Juradas de forma Automática.

Esta recomendación se materializó a instancia del Ejecutivo Provincial ante la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, la que sancionó la Ley N° 7677, con otro formato al propuesto, por tal motivo, resultó vetada en su totalidad.-

Observaciones:

Las Resoluciones citadas en el presente Informe pueden ser consultadas en el sitio web oficial de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas fia.chaco.gov.ar

Es mi Informe.

RESISTENCIA, 23 de Diciembre de 2015.-

Dr. Heitor E. Lago, Fiscal General

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

s/c

E:30/12/15

LICITACIONES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
AREA COMPRAS Y CONTRATACIONES
INMUEBLES

Llámesese a la **Licitación Pública N° INM - 3891**, para la ejecución de los trabajos de "Reparación de las cubiertas y tareas complementarias" en el edificio sede de la SU-CURSAL FORMOSA.

La apertura de las propuestas se realizará el 15/01/16, a las 12:30 hs., en el Área de Compras y Contrataciones – Departamento de Inmuebles–, Bartolomé Mitre 326, 3° piso oficina 311 (1036), Capital Federal.

Compra y consulta de pliegos en la citada Dependencia, en la Sucursal Formosa y en la Gerencia Zonal Resistencia. Asimismo pueden efectuarse consultas en el sitio de la página Web del Banco de la Nación Argentina www.bna.com.ar

Valor del pliego: \$ 800.

Costo estimado: \$ 742.308,94 más IVA.

Silvia E. Lassalle

Jefe de División

R.N° 161.942

E:21/12 V:30/12/15

>*<
PODER JUDICIAL
PROVINCIA DEL CHACO
LICITACION PUBLICA N° 45/15
EXPEDIENTE N° 186/15

Objeto: Llamado a licitación para adquisición de ropa de trabajo.

Boletín Oficial



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
DRA. NADIA GARCIA AMUD
Subsecretaria

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
DR. VICTOR HUGO MARTEL
Director

Cuenta
N° 17017F10

U* a d[A^Ae
U:[] a a a a o ^ ^ & c a
J i i e e i

U a a a R i a U i & a G A C I D E A , B o e t i n O f i c i a l N o 1 7 0 1 7 F 1 0 C o n t e n i e n d o l a L e y N o 7 7 3 9 D e l P r e s u p u e s t o D e G a s t o s Y R e c u r s o s D e L a A d m i n i s t r a c i o n P r o v i n c i a l D e L a P r o v i n c i a D e L a C h a c o P a r a E l E j e r c i c i o 2 0 1 6 .
C E U A S Y C O M P U T A D O R S O C I O S D E U P I S P U O U T O U S O U A X O U P O U A A A O C R O A I E R O T U S C U O U
U O U C E U C E A U O U V O P O C E M I E R C O L E S 3 0 D E D I C I E M B R E D E 2 0 1 5 O O O U P A A E 8 0

LEYES

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7739

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1°: Fijase en la suma de Pesos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Veinticinco Millones Ochocientos Mil Novecientos (\$37.425.800.900), el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial no Financiera (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 2016, conforme con el siguiente cuadro y el detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente:

-Importe en Pesos-

ORGANISMOS	TOTAL	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
Poder Legislativo	707.499.000	702.070.000	5.429.000
Poder Judicial	1.956.012.000	1.867.462.000	88.550.000
Poder Ejecutivo	34.252.528.900	25.687.854.400	8.564.674.500
Tribunal Electoral	16.700.000	16.250.000	450.000
Fiscalía de Estado	98.740.000	98.590.000	150.000
Fiscalía Investig. Adm.	17.453.000	17.158.000	295.000
Tribunal de Cuentas	195.035.000	193.285.000	1.750.000
Fdo.Esp.Ret.Vol.P.Jud.	97.000.000	97.000.000	0
Ret.Vol.P.Legislativo	63.207.000	63.207.000	0
Inst.Defensor del Pueblo	10.636.000	10.136.000	500.000
Cons.Mag.y Jur.Enj.	10.990.000	9.104.000	1.886.000
TOTAL	37.425.800.900	28.762.116.400	8.663.684.500

ARTÍCULO 2°: Estimase en la suma de Pesos Treinta y Ocho Mil Trescientos Millones Setecientos Veintitrés Mil Setecientos (\$38.313.723.700), el cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial no Financiera, para el Ejercicio 2016, destinado a atender las erogaciones fijadas por el artículo precedente, de acuerdo con la siguiente composición y el detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente.

Recursos Corrientes	\$32.259.046.700
Recursos de Capital	\$ 6.054.677.000
Total	\$38.313.723.700

ARTÍCULO 3°: Fijase para el Ejercicio 2016, la suma de Pesos Un Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil (\$1.284.848.000), el importe total correspondiente a las Erogaciones Figurativas de la Administración Provincial, y establécese el Financiamiento por Contribuciones Figurativas en la misma suma, según el detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°: Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el Resultado Financiero (Superávit) se estima en la suma de Pesos Ochocientos Ochenta y Siete Millones Novecientos Veintidós Mil Ochocientos (\$887.922.800), y cuyo detalle figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 5°: El superávit estimado según el artículo anterior será destinado al desfinanciamiento que queda determinado por la diferencia entre las Fuentes y Aplicaciones Financieras que se indican a continuación y que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente:

Fuentes Financieras:	-En Pesos-
-Disminución de la Inversión Financiera	280.685.000
-Endeudamiento Público	0
Aplicaciones Financieras:	280.685.000
-Inversión Financiera	1.168.607.800
-Amortización de Deudas	522.766.800
	645.841.000

CAPÍTULO II
PLANTA DE PERSONAL

ARTÍCULO 6°: Fijase en Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y nueve (64.249) el número total de cargos, y en Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Seis (234.506) la cantidad de horas cátedra, correspondientes a la partida de Gastos en Personal de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 2016, con la discriminación que se especifica seguidamente:

Organismos	Planta Permanente	Personal Temporario	TOTAL
Poder Legislativo	1.712	402	2.114
Poder Judicial	3.697	69	3.766
Cons. Mag. y Jur. Enjuic.	17	0	17
Tribunal Electoral	39	3	42
Tribunal de Cuentas	325	7	332
Fiscalía de Estado	109	4	113
Fisc. Investig. Admin.	32	0	32
Contaduría General	89	5	94
Tesorería General	69	0	69
Inst. Defensor del Pueblo	26	6	32
Poder Ejecutivo	53.623	360	53.983
Organ. Descentral.	3.399	256	3.655
TOTAL	63.137	1.112	64.249

TÍTULO II
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE
LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTICULO 7°: Detállanse en las planillas resumen anexas al presente Título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente.

TITULO III
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 8°: Detállanse en las planillas resumen anexas al presente Título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente.

TÍTULO IV
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ENTIDADES
CON REGIMENES INSTITUCIONALES ESPECIALES
CAPÍTULO I

PRESUPUESTO DE LOTERIA CHAQUEÑA

ARTÍCULO 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a aprobar por decreto, para el Ejercicio 2016, el Presupuesto de Lotería Chaqueña (Presupuesto de Erogaciones, Recursos y Planta de Personal), así como las modificaciones que resulten necesarias introducir a dicho presupuesto, conforme con la previsión que establece el artículo 23 de la 4787 y sus modificatorias, de Administración Financiera.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL, SEGUROS Y PRÉSTAMOS (In.S.S.Se.P.)

ARTÍCULO 10: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a aprobar por decreto, para el Ejercicio 2016, el Presupuesto del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (Presupuesto de Erogaciones, Recursos y Planta de Personal), así como las modificaciones que resulten necesarias introducir a dicho presupuesto, conforme con la previsión que establece el artículo 23 de la ley 4787 y sus modificatorias, de Administración Financiera.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar por decreto la desagregación de las estructuras analíticas de cargos que se fija por el artículo 6° de la presente, las que incluirán las modificaciones aprobadas con base en las atribuciones conferidas por el artículo 54 de la ley 4787 y sus modificatorias, de Administración Financiera, entre la fecha de presentación del proyecto de presupuesto y el 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 12: Las disposiciones de la presente regirán a partir del 1 de enero de 2016.

ARTÍCULO 13: Estimase en la suma de Pesos Trescientos Treinta y Nueve Millones Seiscientos Veintisiete Mil Setecientos Treinta (\$ 339.627.730), el cálculo de Gastos Tributarios para el Ejercicio 2016, derivados de tratamiento especiales establecidos en las leyes de los respectivos impuestos y/o beneficios otorgados en los diversos regímenes de promoción económica.

ARTICULO 14: Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Letras de Tesorería por hasta un monto de Pesos Cuatrocientos Millones (\$ 400.000.000) con destino a cubrir deficiencias estacionales de caja, cuyo vencimiento podrá operar con posterioridad al ejercicio que se presupuesta por la presente, en la medida que dicho plazo no exceda del día 31 de diciembre de 2017.

El monto a que alude el párrafo anterior deberá entenderse como el máximo stock de títulos en circulación.

ARTICULO 15: Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar y/o ceder los derechos de la Provincia, sobre las sumas a percibir por el Régimen Transitorio de Coparticipación de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias - ley 23.548-, conforme con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, o el que en el futuro lo sustituya, por hasta el monto que se autoriza en el artículo precedente.

La autorización dispuesta en este artículo comprende la conformidad al Estado Nacional, para que éste retenga automáticamente de los recursos indicados en el párrafo anterior los importes necesarios para la cancelación de las obligaciones que se asuman.

ARTICULO 16: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Dario Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente

DECRETO N° 122

Resistencia, 16 de diciembre de 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.739; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.739, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. Peppo / Ferrer

s/c

E: 30/12/15

DECRETOS SINTETIZADOS

153-18/12/15

Créase un Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco, a ser emitidas por la Tesorería General de la Provincia, por un monto máximo en circulación de hasta pesos cuatrocientos millones (\$ 400.000.000), de conformidad con los Considerandos del presente Decreto.

s/c

E: 30/12/15

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

RESOLUCION N° 26 de fecha 28.12.2015

ARTICULO 1°: Establecer los siguientes términos y condiciones financieras de emisión de Letras de Tesorería por hasta un monto máximo en circulación de hasta pesos cuatrocientos millones (\$400.000.000), bajo el Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco, creado por el Decreto N° 153/15, conforme los siguientes parámetros;

- a) Emisión: Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco por un monto máximo en circulación de pesos cuatrocientos millones (\$400.000.000)
- b) Series y/o Clases: Las letras de Tesorería podrán ser emitidas en distintas clases y/o series
- c) Moneda de emisión y pago: Las letras de Tesorería serán denominadas en pesos,
- d) Fecha de Licitación : Hasta el 31 de diciembre 2017
- e) Fecha de Emisión: Hasta 3 días hábiles posteriores a la Fecha de Licitación.
- f) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: V/N \$1 (valor nominal pesos uno).
- g) Precio de emisión: Se podrán emitir letras de Tesorería a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su valor nominal, según se especifique por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
- h) Plazo máximo: Hasta trescientos sesenta y cinco (365) días desde su fecha de emisión, pudiendo se reembolso exceder el ejercicio financiero en el que las mismas hubieran sido emitidas, según se especifique por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y en la medida que dicho plazo no exceda el día 31 de diciembre de 2017.
- i) Amortización: Íntegra al vencimiento o en cuotas según se especifique por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas al momento de licitar cada Serie o Clase.
- j) Intereses: Las letras de Tesorería podrán devengar intereses a tasas fija o variable o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de interés y conforme se especifique por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.
- k) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.
- l) Colocación: Las letras de Tesorería se colocaran mediante licitación pública o suscripción directa o por aquellos mecanismos que se especifiquen por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas que se emita al momento de licitar cada Serie o Clase.

- m) Régimen de adjudicación: Subasta tipo holandesa de precio único o margen de corte.
- n) Integración: El precio se integrará al contado, o de la manera prevista en la Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas que se emita al momento de licitar cada Serie o Clase.
- o) Forma de liquidación: A través del Nuevo Banco del Chaco S.A. y/o Argenclear S.A. y/o por medio de cualquier otra entidad designada a tal efecto.
- p) Negociación: Se podrán negociar en el Mercado Abierto Electrónico S.A. ("MAE") y cotizar en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.
- q) Forma e instrumentación: Las letras de Tesorería estarán representadas por Certificados Globales a ser depositados en la Caja de Valores S.A., renunciando los beneficiarios al derecho a exigir la entrega de laminas individuales, o de cualquier otra forma que sea permitida conforme las normas vigentes
- r) Comisiones por terceros: Tendrán derecho a comisión todos los agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de las Letras de Tesorería. La comisión será la establecida en la Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas que se emita al momento de licitar cada Serie o Clase.
- s) Participantes: Podrán participar de las licitaciones:
- a. Agentes del MAE autorizados a tal efecto
 - b. Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores S.A.
 - c. Inversores: todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas.
- t) Organizador: Nuevo Chaco Bursátil S.A. Sociedad de Bolsa
- u) Agente Financiero: Nuevo Banco del Chaco S.A.
- v) Forma de pago de los servicios: Los pagos se realizarán mediante transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores S.A. Si la fecha de vencimiento y/o cualquier fecha de pago no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediatamente posterior. A menos que se especifique lo contrario en dicha Resolución, se considerará "día inhábil" cualquier día en el cual los bancos comerciales de la Ciudad de Resistencia y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no estuvieran abiertos para operar.
- w) Entidad depositaria: Caja de Valores S.A.
- x) Rescate anticipado: Las letras de Tesorería podrán ser rescatadas o no, de acuerdo a lo que se especifique por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas que se emita al momento de licitar cada Serie o Clase.
- y) Legislación aplicable: Las letras de Tesorería se regirán por, e interpretarán de acuerdo con las leyes de la República Argentina.
- z) Tratamiento impositivo: Las letras gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTICULO 2º: Autorizar a la Subsecretaría de Programación Económica y Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a publicar el llamado a licitación pública, establecer el horario límite de admisión de ofertas, recepcionar las ofertas recibidas desde el MAE, establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de pre adjudicación con un detalle de los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados, pudiendo, de corresponder, realizar asignaciones por prorrateo, comunicar los resultados del llamado a licitación pública a través de la red de comunicaciones provista por el M.A.E. y tomar toda otra medida que el perfeccionamiento de la operatoria requiera. Asimismo autorizar a la Subsecretaría de Programación Económica y Presupuesto a suscribir y aprobar (incluyendo el uso de la firma facsímil) los documentos de difusión y todo otro documento relacionado que resulte necesario a tales fines.

ARTICULO 3º: Autorizar a la Subsecretaría de Programación Económica y Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a modificar los importes a ser colocados al momento de la adjudicación de Letras de Tesorería dentro de los límites establecidos por la Ley 7739 y el Decreto N° 153/15, así como declarar total o parcialmente desierta la licitación pública en caso de no convalidar o desestimar todas o algunas de las ofertas recibidas y a dictar todas las normas, realizar las gestiones, actos y tomar toda otra medida que sea necesaria, acorde con las prácticas usuales de los mercados, a los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución.

Ante la inexistencia de ofertas para el Tramo Competitivo, y habiéndose presentado propuestas para el Tramo no Competitivo la tasa de corte podrá ser fijada de acuerdo a lo que se considere conveniente para los intereses generales de la Provincia.

ARTICULO 4º: La Subsecretaría de Programación Económica y Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, conformará la adjudicación e informará a la Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública de Letras de Tesorería, a los efectos de la colocación y liquidación de dichos instrumentos.

ARTICULO 5º: Facultase a la Subsecretaría de Programación Económica y Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a adoptar todas aquellas decisiones que sean necesarias y/o convenientes, acordes con las prácticas usuales en los mercados, a fin de llevar a cabo la emisión y colocación de las Letras de Tesorería conforme a los términos y condiciones de la presente Resolución. Asimismo, autorizase al C.P. Diego Ariel Ebel, DNI N° 33.3523.900, a la Lic. Nadia Tatiana Maccio, DNI N° 31.493.019 y a la C.P. María Cecilia Tracogna, DNI 24.908.948 para que indistintamente cualquiera de ellos suscriba cualquier clase de documentos y/o realice las gestiones, actos y toda otra medida necesaria en representación de la Provincia del Chaco para instrumentar la garantía establecida para las Letras de Tesorería a ser emitidas por la Provincia.

ARTÍCULO 6: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cdor. Cristian Ocampo
Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas